



**RESOLUCIÓN.-** Hermosillo, Sonora, a trece de agosto del año dos mil dieciocho. -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/208/15**, instruido en contra del servidor público C. [REDACTED] en su [REDACTED] [REDACTED] Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, V, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

-----**RESULTANDO:**-----

1.- Que el día dieciséis de diciembre del dos mil quince, se recibió en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, el memorándum de Folio No. isaf.utpp, signado por la Secretaria Técnica de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, donde anexó el escrito de la denuncia interpuesta por el Lic. Gustavo Enrique Ruíz Jiménez, en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización ISAF, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado el día doce de abril del dos mil dieciséis (fojas 61-64), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al C. [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha primero de junio del dos mil dieciséis, se emplazó formal y legalmente al [REDACTED] [REDACTED] (fojas 83-100), para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- A las nueve horas del día veintiuno de junio de dos mil dieciséis, compareció el encausado C. [REDACTED] quién se hizo acompañar por el C. **Lic. Ezequiel Camacho Inzunza** (fojas 69-70), en tal acto, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, designó como su abogado al apenas mencionado profesionista, presentó escrito de contestación de denuncia, oponiendo defensas y excepciones y ofreció pruebas para acreditar su dicho; asimismo, en dicho acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas para el encausado y se le hizo saber que en lo sucesivo sólo podría ofrecer pruebas de carácter superveniente. Posteriormente mediante auto de fecha seis de agosto del dos mil dieciocho, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----



----- CONSIDERANDO -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia.-

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del **C. Lic. Gustavo Enrique Ruiz Jiménez**, en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización ISAF, quien denunció con fundamento en los artículos 67 inciso G) de la Constitución Política del Estado de Sonora; 17 fracción XIII de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora; 5° y 66 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por el Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, el C.P.C. Eugenio Pablos Antillón, con fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco (foja 14); El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con las constancias de recibos de nómina del primero de septiembre del dos mil once al veinticuatro de septiembre del dos mil quince (fojas 53-57) y con la copia del nombramiento de [REDACTED] de fecha catorce de diciembre del dos mil catorce (foja 59) expedido en su favor, por el entonces Gobernador del Estado de Sonora, Guillermo Padres Elías y por el entonces Secretario de Gobierno, el C. Roberto Romero López; documentales a las cuales se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, con independencia de que la calidad de servidor público no fue objeto de disputa, sino que, por el contrario, fue admitida por el encausado en la Audiencia de Ley, constituyendo dicha admisión una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora; la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de acuerdo a los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

III.- Que como se advierte de los resultandos 2, 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de



Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaren; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 02-09) y anexos (fojas 10-47) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las cuales se le corrió traslado al momento de ser emplazado, denuncia y anexos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias. -----

IV.- Que el denunciante, acompañó su denuncia con medios de prueba para acreditar las imputaciones atribuidas al encausado, C. [REDACTED] medios probatorios ofrecidos por el denunciante que le fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento, mediante auto de fecha catorce de junio del dos mil diecisiete (fojas 236-239), por lo que se procede a realizar la valoración de los mismos, de la forma siguiente: -----

a).- **DOCUMENTALES PÚBLICAS.**- Consistentes en los **Originales** que aparecen ubicadas a fojas 52-57, 58-60 y **Copias certificadas** que aparecen ubicadas a fojas 11-13, 14, 15-25, 26, 27-29, 30-38, 39-41, 42-43 y 44-46, en el sumario que nos ocupa, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, mismas que constan descritas en el auto de fecha catorce de junio del dos mil diecisiete (fojas 236-239), documentales que resultan pertinentes e idóneas para acreditar los extremos pretendidos por el denunciante y más adelante, se examinará y determinará su eficacia probatoria para efectos de acreditar las conductas imputadas al encausado en la denuncia; a las documentales aludidas se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios competentes pertenecientes a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido, al no encontrarse demostrada su falta de autenticidad o inexactitud; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultando aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia: -----

Época: Décima Época, Registro: 2010988, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Materia(s): Común, Civil, Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.), Página: 873.

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada



*expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.*

V.- Por otra parte, dentro del expediente en que se actúa, obra agregada el Acta de Audiencia de Ley (fojas 69-70), donde se advierte que a las nueve horas del día veintiuno de junio de dos mil dieciséis, compareció el encausado C [REDACTED] quién se hizo acompañar por el C. Lic. **Ezequiel Camacho Inzunza**, en tal acto, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, designó como su abogado al apenas mencionado profesionista, presentó escrito de contestación de denuncia, oponiendo excepciones y manifestando lo que a sus derechos convino, (fojas 101-229); ofreciendo además, las siguientes pruebas: -----

a).- **DOCUMENTALES PRIVADAS** consistentes en copias simples que aparecen a fojas 123-137, 138-148, 149-164, 165-211, 212, 213, 214-215, 216, 217-218, 219, 220, 221-222, 223-226, 227 y 228-229, del presente sumario, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, mismas que constan descritas en el auto de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete (fojas 236-239); las documentales privadas apenas identificadas, no pueden ser consideradas documentos públicos por carecer de los requisitos contenidos en el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa; sin embargo, son admisibles como documentos privados para demostrar los hechos controvertidos, sin que haya limitación por el hecho de que procedan o no de las partes, estén o no firmadas, incluso tratándose de copias fotostáticas y en general todos los que pueden utilizarse para formar convicción, además no está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo también a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso; La valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 284, 285, 318, 324 fracción II y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

b).- **INFORMES DE AUTORIDAD.**- a cargo de la Universidad Tecnológica de Puerto Peñasco, Sonora, el primer informe, con el propósito de que hiciera una descripción detallada por año, de la situación de la Universidad durante el periodo de septiembre del dos mil once a septiembre del dos mil quince; el segundo informe, con el propósito de que también informara si dentro de sus archivos se encuentran los documentos descritos en los puntos del a) al l) y en caso de encontrarse, remitiera copia certificada de los mismos; medios probatorios que se encuentran descritos y admitidos en auto de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete (fojas 236-239); advirtiéndose de autos que a través de oficios números UTPP-R-151/2017 y UTPP-R-152/2017, recibidos en esta Coordinación Ejecutiva el día dieciséis de agosto del



dos mil diecisiete, el entonces rector de la Universidad Tecnológica de Puerto Peñasco, Sonora, dio cumplimiento a los informes solicitados por esta Autoridad, remitiendo información detallada por año de la situación de la universidad Tecnológica y enviando además, copia certificada de los documentos que le fueron solicitados (fojas 257-311), mismos que se admitieron a través de auto de fecha veintidós de agosto del dos mil diecisiete (fojas 312-314); al medio probatorio antes descrito, se le otorga valor probatorio pleno, toda vez que se trata de hechos que la autoridad conoce por razón de su función y que no están contradichos por otras pruebas fehacientes que obren en autos, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; sin embargo, el valor probatorio de los Informes de Autoridad, será independiente de su eficacia legal, para acreditar los hechos pretendidos por el encausado, relativos a desvirtuar las acusaciones del denunciante en su contra; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV, 325 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, de acuerdo al artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

**c).- INFORME DE AUTORIDAD.-** a cargo del Encargado y/o responsable del archivo del H. Congreso del Estado de Sonora, con el propósito de que informe si en los archivos del H. Congreso del Estado de Sonora, obra el documento identificado en el inciso g) y en caso afirmativo, remita copia certificada del mismo; medio probatorio que se encuentra descrito y admitido en auto de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete (fojas 236-239); advirtiéndose de autos que a través de oficio sin número recibido en esta Coordinación Ejecutiva, el día veintiuno de agosto del dos mil diecisiete, el archivista de archivo en trámite del Congreso del Estado de Sonora, dio cumplimiento al informe solicitado, remitiendo copia certificada del decreto número 178 (316-375), mismo que se admitió a través de auto de fecha treinta y uno de agosto del dos mil diecisiete (fojas 376); a la prueba antes descrita, se le otorga valor probatorio pleno, toda vez que se trata de hechos que la autoridad conoce por razón de su función y que no están contradichos por otras pruebas fehacientes que obren en autos, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; sin embargo, el valor probatorio del Informe de Autoridad, será independiente de su eficacia legal, para acreditar los hechos pretendidos por el encausado, relativos a desvirtuar las acusaciones del denunciante en su contra; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV, 325 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, de acuerdo al artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

**d).- PRESUNCIONAL.-** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no



se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la Litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. -----

**f).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las siguientes tesis: -----

*Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.*

**PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR.** La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

*Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.*

**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

**VI.-** Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hizo valer el encausado, [REDACTED] esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por el encausado, así como también, los medios de convicción ofrecidos por las partes, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: -----

*"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."*



--- Resultando lo siguiente: -----

--- Como se advierte de autos, el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se inició con el auto de radicación de fecha doce de abril del dos mil dieciséis (fojas 61-64) con base en las imputaciones que se contienen en el escrito de denuncia presentado por el C. Lic. Gustavo Enrique Ruiz Jiménez, en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, quién, en tal escrito refiere: -----

--- Que mediante oficio ISAF/AE-1621-2012 de fecha seis de junio de dos mil doce, el Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, notificó al [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] el inicio de los trabajos de revisión de los informes trimestrales correspondientes al ejercicio 2011; que en Actas de inicio y cierre de Auditoría de fechas once y quince de junio de dos mil doce, se hicieron constar las actividades desarrolladas por el personal comisionado del ISAF durante la auditoría realizada al mencionado ente fiscalizado. -----

--- Que mediante oficio ISAF/AE-2939-2012 de ocho de octubre de dos mil doce, se notificó a [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] Sonora, el paquete de observaciones derivadas de la Auditoría realizada, concediéndole un plazo de treinta días hábiles para su solventación; que transcurrido el plazo de treinta días concedido para la solventación de las observaciones, permanecieron, sin solventar, las siguientes observaciones: -----

#### **OBSERVACIÓN (14)**

El sujeto fiscalizado no cuenta con el Reglamento Interior, Manuales de Organización de Procedimientos y de Servicios al Público.

#### **OBSERVACION (23)**

El personal contratado por el sujeto fiscalizado no cuenta con los Servicios de Seguridad Social a los cuales tiene derecho, toda vez que el sujeto fiscalizado no ha contratado los servicios con las instituciones correspondientes.

--- Ahora bien, del escrito de denuncia, se advierte que las imputaciones reprochadas al encausado, [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] corresponden a la no integración de la información necesaria para la creación de los Manuales de Procedimientos de Servicios al Público y de Recurso Propios de la Universidad a su cargo; así como también, la no inscripción de los funcionarios públicos que prestan sus servicios dentro de la Universidad a los Servicios de Seguridad Social a los cuales tienen derecho, por lo que con su conducta omisiva, a juicio del denunciante, trasgredió el contenido de los artículos 2, 143 y 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; los artículos 25 fracciones I y IV y 52 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora; los artículos 26, inciso C, fracción X y 56 de la Ley



Orgánica del Poder Ejecutivo; el artículo 16, fracción V, del Decreto de Creación de la Universidad Tecnológica de Puerto Peñasco; los artículos 6 fracción I y 18 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora, preceptos que son del tenor literal siguiente: -----

#### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA**

**Artículo 2.-** En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba.

**Artículo 143.-** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título Sexto se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Legislativo o en la Administración Pública Estatal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

En los términos y condiciones que establezca la Ley respectiva los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, fiscal y de intereses.

**Artículo 150.-** Los recursos económicos de que disponga el Gobierno del Estado, los municipios, así como sus respectivas administraciones públicas descentralizadas, y los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para cumplir los objetivos y programas a los que estén destinados.

#### **Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora**

**ARTÍCULO 25.-** La revisión, auditoría y fiscalización de las cuentas públicas tiene por objeto:

I.- Evaluar los resultados de la gestión financiera:

a) La ejecución de la Ley de Ingresos y el ejercicio del Presupuesto de Egresos para verificar la forma y términos en que los ingresos fueron recaudados, obtenidos, captados y administrados; constatar que los recursos provenientes de financiamientos y otras obligaciones y empréstitos se contrataron, recibieron y aplicaron de conformidad con lo aprobado; y revisar que los egresos se ejercieron en los conceptos y partidas autorizados, incluidos, entre otros aspectos, la contratación de servicios y obra pública, las adquisiciones, arrendamientos, subsidios, aportaciones, donativos, transferencias, aportaciones a fondos, fideicomisos y demás instrumentos financieros, así como cualquier esquema o instrumento de pago a largo plazo;

Para el caso de los empréstitos, que estos se ejerzan de conformidad con lo dispuesto por el artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Si se cumplió con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos; recursos materiales, y demás normatividad aplicable al ejercicio del gasto público;

c) Si la captación, recaudación, administración, custodia, manejo, ejercicio y aplicación de recursos, incluyendo subsidios, transferencias y donativos, y si los actos, contratos, convenios, mandatos, fondos, fideicomisos, prestación de servicios públicos, operaciones o cualquier acto que las entidades fiscalizadas, celebren o realicen, relacionados con el ejercicio del gasto público estatal, se ajustaron a la legalidad, y si no han causado daños o perjuicios, o ambos, en contra de la Hacienda Pública o, en su caso, del patrimonio de los entes públicos de los sujetos fiscalizados;

d) Comprobar si el ejercicio de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos se ha ajustado a los criterios señalados en los mismos:

1. Si las cantidades correspondientes a los ingresos y a los egresos, se ajustaron o corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas;

2. Si los programas y su ejecución se ajustaron a los términos y montos aprobados en el Presupuesto de Egresos; y

3. Si los recursos provenientes de financiamientos y otras obligaciones se obtuvieron en los términos autorizados y se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas por las leyes y demás disposiciones aplicables, y si se cumplieron los compromisos adquiridos en los actos respectivos;

...

IV.- Las demás que formen parte de la fiscalización de la Cuenta Pública o de la revisión del cumplimiento de los objetivos de los programas.



**ARTÍCULO 52.-** El Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización deberá pronunciarse, en un plazo de 120 días hábiles, contados a partir de su recepción, sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las acciones y recomendaciones.

En dicho plazo, el ente fiscalizado podrá mantener comunicación constante con el ISAF para el efecto de llevar a cabo la solventación correspondiente.

Con independencia de lo anterior, en cualquier momento, los servidores y ex servidores públicos podrán aportar al Instituto información relacionada con la solventación de observaciones.

**LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO**

**ARTÍCULO 26.-** A la Secretaría de la Contraloría General le corresponden las facultades y obligaciones siguientes:

...

C. En materia de control gubernamental:

...

X. Conocer, investigar y, en su caso, sancionar los actos, omisiones o conductas imputables a los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado, que constituyan responsabilidades administrativas, en términos de la ley en la materia y, de ser necesario, formular las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público o ante las autoridades que se estimen competentes, prestándoles la colaboración que le fuere requerida.

**Artículo 56.-** Las entidades de la administración pública paraestatal a efecto de que cuenten en su funcionamiento con una administración ágil y eficiente deberán formular, aprobar y mantener permanentemente actualizados sus reglamentos interiores, manuales de organización, de procedimientos y de servicios públicos. Los señalados reglamentos interiores que emitan los órganos de gobierno de las entidades determinaran las atribuciones, la adscripción, en su caso, de las unidades administrativas de éstas, así como la forma en que los titulares de dichas unidades podrán ser suplidos en sus ausencias. Los reglamentos interiores de las entidades de la administración pública paraestatal deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, a más tardar a los ciento veinte días de haberse integrado su Órgano de gobierno respectivo. Los manuales como instrumentos de apoyo administrativo contendrán información sobre la estructura orgánica de las entidades, las funciones de sus unidades administrativas, así como las líneas de autoridad y coordinación y los principales procedimientos administrativos que se establezcan debiendo mantenerse a disposición del público en las propias entidades y promoverse su difusión. Los Manuales de organización, de procedimientos y de atención al público deberán formalmente expedirse dentro de los sesenta días posteriores a la publicación del Reglamento Interior de la entidad.

**DECRETO DE CREACIÓN DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PUERTO PEÑASCO, SONORA:**

**Artículo 16.-** El rector tendrá las siguientes atribuciones:

...

V.- Someter a la aprobación del Consejo Directivo los proyectos de reglamentos y demás normatividad interna de la Universidad, así como los manuales necesarios para su funcionamiento.

**LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**

**Artículo 6.-** El Estado y organismos públicos deberán remitir al Instituto en enero de cada año, una relación del personal sujeto al pago de las cuotas a que se refiere el artículo 16 de este ordenamiento. Asimismo pondrán en conocimiento del Instituto dentro de los 15 días siguientes a s fecha:

I.- Las altas y bajas de los trabajadores.

**Artículo 18.-** El Estado y Organismos Públicos incorporados están obligados:

I.- A efectuar los descuentos de las cuotas a que se refiere el artículo 16 de esta Ley y los que el Instituto ordene con motivo de a aplicación de la misma.

II.- A enviar al Instituto las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los die días siguientes a la fecha en que deban hacerse.

III.- A expedir los certificados y proporcionar informes que les soliciten tanto el Instituto como los interesados. Los pagadores y los encargados de cubrir sueldos serán responsables en los términos de esta Ley y de sus reglamentos de los actos y omisiones que realicen con perjuicio del Instituto o de los trabajadores, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda.

--- Conductas anteriores, que a decir del denunciante, el referido encausado, C. [REDACTED] incurrió en causas de responsabilidad administrativa, por el incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, V, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, los cuales señalan lo siguiente: -----



ARTÍCULO 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero en el o los servicios que tuviere a su cargo.

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.

III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXVII.- Abstenerse de llevar a cabo, con motivo del cumplimiento del ejercicio del servicio público, cualquier acto u omisión que, dolosa o culposamente, propicie daño a bienes ajenos, a las instalaciones que se encuentren bajo su cuidado o a cualquier persona; y

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

- - Ahora bien, del escrito de contestación de denuncia, presentado por el encausado C. [REDACTED] se advierte que, entre otras excepciones, opuso la Excepción de prescripción, en los términos siguientes: -----

"...I.- **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** Misma que se hace consistir en que, en el remoto caso de que se consideraren violentadas las disposiciones contenidas en las fracciones de artículo 73 de la Ley de la Materia invocada, las posibles sanciones administrativas aplicables han prescrito.

En efecto, el numeral 91 del Ordenamiento Legal en cita, dispone a la letra:

I.- Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la Capital del Estado; y

...el plazo de prescripción se contara a partir el día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuese continuo...

Del concepto transcrito se advierte, con meridiana claridad que, tratándose de irregularidades en las que el beneficio obtenido o el daño patrimonial no excedan de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del Estado, prescriben en un año. En el caso, la observación apuntada por el órgano acusador no reviste un quebranto patrimonial; en consecuencia, el plazo de prescripción de las sanciones es de un año, por mayoría de razón, al tratarse de cuantía indeterminada.

Ahora bien, el numeral en cita estipula que el plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuese de carácter continuo. En la especie, la observación versa sobre una supuesta irregularidad encontrada como resultado de la fiscalización de la cuenta pública 2011; luego entonces, ha transcurrido en exceso el plazo de un año contemplado en el dispositivo en estudio, máxime si tomamos en cuenta que la denuncia que dio origen al procedimiento administrativo en que actúa, se presentó el día quince de diciembre de dos mil quince, mediando entre la supuesta comisión de la infracción y la presentación de la denuncia un plazo notoriamente superior a un año,

Habida cuenta de que no existe demostrado daño patrimonial alguno, es aplicable, en el asunto, el plazo de prescripción de un año a que se hace referencia. Como criterio ilustrativo para apoyar lo relativo a la inexistencia del daño patrimonial, me permito invocar la tesis emitida por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez Estado de México..." Transcribiendo el contenido de la tesis de jurisprudencia con registro número 2001478 del rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE DETERMINE SI SE CAUSÓ UN DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO, ES NECESARIO QUE PREVIAMENTE SE DEMUESTRE EL HECHO ILÍCITO CON BASE EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA. -----

- - - De acuerdo a lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 248 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria al caso que nos ocupa, por disposición expresa contenida en el último párrafo del artículo 78, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta Autoridad se encuentra obligada a determinar si el presente procedimiento tiene



existencia jurídica y validez legal, motivo por el cual, de manera previa al análisis del fondo del presente asunto, se procede a resolver sobre la excepción de prescripción propuesta por el denunciado, o en su defecto, se procede a analizar si se encuentra presente la institución de la prescripción, por motivos distintos a los expuestos por el denunciado en su excepción, haciéndolo en los términos siguientes: - - -

- - - Como ya fue precisado párrafos anteriores, las imputaciones atribuidas al denunciado [REDACTED] [REDACTED] derivan de la Auditoría practicada por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, a la Universidad Tecnológica de Puerto Peñasco, Sonora; en específico, se refiere a las observaciones 14, consistente en: "El sujeto fiscalizado no cuenta con el Reglamento Interior, Manuales de Organización de Procedimientos y de Servicios al Público" y la 23, consistente en: "El personal contratado por el sujeto fiscalizado no cuenta con los Servicios de Seguridad Social a los cuales tiene derecho, toda vez que el sujeto fiscalizado no ha contratado los servicios con las instituciones correspondientes..." y su falta de solventación, motivos de la denuncia, derivan de la revisión de los informes trimestrales correspondientes al ejercicio 2011; ahora bien, como así se aprecia de la denuncia, las observaciones 14 y 23 apenas identificadas, tienen como soporte, entre otros, los documentos públicos consistentes en Acta de inicio de Auditoría de fecha once de junio del dos mil doce y también en Acta de cierre de Auditoría de fecha quince de junio del dos mil doce; actuaciones éstas, que atendiendo a la lógica elemental, permiten concluir que las actuaciones irregulares imputadas al denunciado, se cometieron con anterioridad a la fecha de inicio de la Auditoría; es decir, con anterioridad a la fecha del once de junio del dos mil doce, toda vez que en el Acta circunstanciada de cierre de Auditoría, de fecha quince de junio del dos mil doce, se hicieron constar de manera específica cada una de las observaciones encontradas por personal del ISAF, entre las que se encuentran las apenas señaladas, mismas que no fueron solventadas por el ahora denunciado; ahora bien, en relación a la excepción de prescripción opuesta por el demandado, esta autoridad arriba a la conclusión de que la excepción opuesta es improcedente por errónea, al hacerla descansar en el contenido de la fracción I del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, por virtud de que la referida fracción I, se encuentra dirigida a la prescripción de las sanciones administrativas cuando el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no exceda de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del Estado; sin embargo, de acuerdo a la denuncia, en el caso que nos ocupa, las conductas imputadas al denunciado, no contemplan algún beneficio obtenido en su favor, ni tampoco daño causado a la Universidad Tecnológica de Puerto Peñasco, Sonora, por lo que, indiscutiblemente, contrario a la opinión del denunciado, al caso particular, le aplica la segunda de las fracciones del precepto 91 en comento: "*I. En los demás casos prescribirán en tres años.*", como se abundará más adelante, motivo por el cual, se declara improcedente la excepción de prescripción opuesta por el denunciado; partiendo de ese punto, tenemos que si en el presente procedimiento se inició con el dictado del auto de radicación de fecha doce de abril del dos mil dieciséis (fojas 61-64), se llega a la indiscutible convicción que entre la fecha en que se incurrió en la responsabilidad imputada y el inicio del presente procedimiento **habían pasado claramente más de tres años**, por tanto, se declara que, respecto a las conductas imputadas al C. [REDACTED] [REDACTED] la facultad sancionadora de esta Autoridad, se encuentra prescrita, como enseguida precisa. -



--- Afianzando a la anterior determinación de declarar que operó en favor del denunciado, la institución de la prescripción de la facultad sancionadora de esta autoridad, tenemos que el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, prevé: -----

*Artículo 91.- La prescripción de las sanciones administrativas a que se refiere este título se sujetara a lo siguiente:*

*I. Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor, no excede de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del estado; y*

*II. En los demás casos prescribirán en tres años.*

*El plazo de prescripción se contara a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuese de carácter continuo.*

*En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto, se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa.*

--- Esta Autoridad considera que el referido artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, regula, a saber, dos contenidos, el plazo de prescripción de la facultad sancionadora y el inicio del cómputo de dicho plazo; en ese sentido, el tiempo, aquí guarda una posición especial, toda vez que las autoridades denunciantes cuentan con un plazo de un año o de tres años, según se esté en el supuesto de la primera o segunda fracción del artículo 91 de la Ley antes citada; a partir de que se comete la conducta ilícita, o bien, cuando ésta haya cesado, en caso de que sea de carácter continuo, para efectos de poner en conocimiento a esta autoridad, dando inicio al procedimiento administrativo con la intención de ejercer la facultad sancionadora en contra de los servidores públicos denunciados; si en dicho lapso el denunciante no ejerce su facultad, se considerará que dicha facultad ha prescrito, por lo que la institución jurídica de la prescripción debe entenderse como la extinción, en virtud del paso del tiempo, de la facultad sancionadora concedida por el Legislador a favor de esta autoridad administrativa, para sancionar a los servidores públicos que realizaron conductas que ameriten sanción. -----

--- Señalado lo anterior, esta autoridad determina que si bien es cierto, la excepción de prescripción opuesta por el denunciado es improcedente por encontrarse planteada de manera errónea, como ya se precisó, también lo es, que en el caso en particular, **se encuentra presente la institución de prescripción**, en virtud de que, tomando como indicador que a través del auto de radicación del doce de abril del dos mil dieciséis (fojas 61-64), se dio inicio al procedimiento administrativo que nos ocupa y conforme a la norma mencionada, en ese momento se interrumpe la prescripción, sin embargo, respecto a las conductas reprochadas al encausado, lo cierto y definitivo es que no hubo interrupción alguna, a virtud que a la fecha de radicación del procedimiento administrativo que nos ocupa, la Institución de la Prescripción se encontraba presente, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual a la letra establece: "...El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fuese de carácter continuo. En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto, se interrumpirá al iniciarse el



*procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa...* Toda vez que las observaciones 14 y 23 identificadas párrafos anteriores, tienen como soporte, entre otros, los documentos públicos consistentes en el Acta de inicio de Auditoría de fecha once de junio del dos mil doce y también en el Acta de cierre de Auditoría de fecha quince de junio del dos mil doce; actuaciones éstas, que atendiendo a la lógica elemental, permiten concluir que las actuaciones irregulares imputadas al denunciado, se cometieron con anterioridad a la fecha de inicio de la Auditoría; es decir, con anterioridad a la fecha del once de junio del dos mil doce; Por tal motivo, **es factible declarar la prescripción de la facultad sancionadora de esta Autoridad, en relación a las conductas reprochadas al encausado**, toda vez que se denunciaron hechos notoriamente prescritos, por tanto, la facultad sancionadora de esta Autoridad, se encontraba prescrita desde antes de la presentación de la denuncia, en consecuencia, el dictado del auto de radicación, no tuvo efectos de interrumpir la prescripción, de acuerdo al contenido de los artículos 78 fracción I y 91 fracción II de la Ley de Responsabilidades antes citada, por lo que, si esta autoridad no toma en cuenta esta circunstancia, se vulneraría la esfera jurídica del encausado y causaría un perjuicio al no cumplir con los plazos y términos del procedimiento administrativo previstos por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - Se reitera entonces, **la presencia de la institución de prescripción**, considerando que la prescripción empezó a correr al día siguiente de la realización de los actos u omisiones que pudieron motivar la aplicación de una sanción por responsabilidad administrativa, y que el único acto que suspende la prescripción lo constituye el dictado del auto de radicación, que da inicio al Procedimiento de determinación de Responsabilidades a que se refiere el artículo 78 de la citada Ley; lo anterior es así, porque tomando en cuenta el contenido del artículo 91 fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, la prescripción de los tres años no inicia a partir de que las autoridades denunciantes tienen conocimiento de la conducta irregular atribuida al servidor público, sino a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o, a partir del momento en que hubiese cesado, si fuese de carácter continuo; sirven de sustento a la anterior determinación, las Tesis Aisladas en Materia Administrativa, identificadas con los datos siguientes: tesis I.4o.A.90 A, de la Novena Época, con Registro: 202726, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, de Abril de 1996, página 437 y tesis I.1o.A.226 A, de la Octava Época, con Registro: 208792, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y Publicada en el Semanario Judicial de la Federación XV-II, de Febrero de 1995, página 526, Jurisprudencia en Materia Administrativa de la Novena Época, bajo Registro: 165711, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Tesis: 2a./J. 200/2009, página: 308, cuyos rubros y textos establecen: -----

**PRESCRIPCIÓN PARA SANCIONAR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, COMPUTO PARA EMPEZAR A CONTAR LA. (ESTA TESIS MODIFICA LA MARCADA CON EL NUMERO 769 (OCTAVA EPOCA), CUYO RUBRO ES: PRESCRIPCIÓN PARA SANCIONAR A FUNCIONARIOS, NO CORRE TERMINO PARA LA INSTITUCIÓN, MIENTRAS ESTA NO TENGA CONOCIMIENTO DE LA CONDUCTA SANCIONABLE).** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el término para contar la prescripción se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo, contando en cada caso el término de tres meses o tres años; siendo irrelevante el momento en que las autoridades tengan conocimiento de tales irregularidades, pues el citado precepto no establece tal condición para que se dé el supuesto.



**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, SANCIONES POR. EL PLAZO PARA SU IMPOSICION, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, NO PUEDE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE CONCLUYAN LAS INVESTIGACIONES CORRESPONDIENTES.** El artículo 78, fracciones I y II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé el término para que opere la prescripción para la imposición de sanciones que la propia ley establece, el cual se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en responsabilidad, o en su caso, a partir del momento en que hubiese cesado si fue de carácter continuo; sin embargo, como el precepto en cita no hace ninguna mención especial en el sentido de que el plazo para la prescripción de la imposición de sanciones que la ley prevé se deba contar a partir del día siguiente al en que concluyan las investigaciones que lleven a determinar que el servidor público incurrió en responsabilidad administrativa, no debe tomarse en cuenta la conclusión de las citadas investigaciones para efectos del cómputo respectivo.

**PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE HUBIERA INCURRIDO EN LA RESPONSABILIDAD O A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE ÉSTA HUBIERE CESADO, SI FUESE DE CARÁCTER CONTINUO (LEGISLACIONES FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE CHIAPAS Y DE GUERRERO).** Los artículos 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; 75 de la Ley Número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero; 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, disponen que el plazo para que opere la prescripción para imponer sanciones a los servidores públicos inicia a partir del día siguiente al en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que ésta hubiere cesado, si fuese de carácter continuo, por lo que para computar el plazo de la prescripción es irrelevante la fecha en que las autoridades tuvieron conocimiento de la conducta infractora del servidor público a quien se pretende sancionar.

- - - Es entonces, que esta Autoridad, determina la **PRESCRIPCIÓN** de la sanción administrativa, respecto a las conductas irregulares atribuidas al encausado, situación que hace imposible que esta Autoridad pueda imponer sanción alguna en perjuicio del C. [REDACTED] por tal motivo, esta autoridad determina que opera a favor del encausado la figura jurídica de la Prescripción señalada en el artículo 91 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, respecto a las imputaciones que el denunciante le atribuye en su escrito inicial de denuncia, por los motivos y fundamentos plasmados en párrafos precedentes. -----

- - - Por lo anteriormente expuesto, esta autoridad estima pertinente no entrar al estudio de fondo del asunto, pues, en nada variaría el sentido de la determinación tomada, al haber operado la institución de prescripción de la posible sanción aplicable al encausado; encuentra apoyo a la anterior determinación, por analogía, la Jurisprudencia de la Novena Época, en Materia Laboral, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Febrero de 1996, con Registro: 203343, Tesis: VI.2o. J/40, página 336, que a continuación se transcribe:

**PRESCRIPCIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE PRUEBAS DE FONDO.** Cuando una Junta de Conciliación y Arbitraje considere operante la excepción de prescripción alegada con respecto a determinada acción, resulta innecesario el estudio de las pruebas relativas al fondo del asunto en cuanto a esa acción se refiere.

- - - En ese sentido, al haber determinado que opera a favor del encausado la figura jurídica de la Prescripción en los términos antes señalados, no es dable sancionar al C. [REDACTED] por actualizarse el supuesto establecido en el artículo 91 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----



VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte del encausado para que sus precitados datos personales pudieran difundirse. -----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

**PRIMERO.-** Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución. -----

SECRETARÍA GENERAL

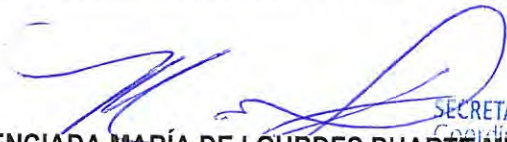

**SEGUNDO.-** No es dable sancionar al encausado C. [REDACTED] toda vez que esta autoridad se encuentra imposibilitada para entrar al estudio de los supuestos contemplados en las diversas fracciones del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al actualizarse la Institución de la prescripción establecida en el artículo 91 fracción II de la citada Ley de Responsabilidades, como quedó demostrado en el Considerando VI de la presente resolución. -----

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente al C. [REDACTED] en el domicilio señalado en autos para tal efecto y, por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados LUIS HÉCTOR RENDÓN MARTÍNEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o JESÚS EDUARDO SOTO RIVERA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o LUCÍA GUADALUPE CONTRERAS RUÍZ y/o JESÚS EDUARDO SOTO RIVERA y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y/o ANA KAREN LÓPEZ RUIZ, todos servidores públicos de esta Coordinación. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta dependencia, comisionándose en los mismos términos al licenciado ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o licenciado OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y como testigos de asistencia a las licenciadas ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o licenciado OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA. Lo anterior con fundamento en los artículos 172 fracción II y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----



**CUARTO.-** En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes para los efectos legales a que haya lugar; y posteriormente, previa ejecutoria de resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----


- - - Así lo resolvió y firma la **C. Lic. María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de **Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/208/15**, instruido en contra del Servidor Público, **[REDACTED]** ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ----- **DAMOS FE.-**

  
  
**LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA**  
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General.

  
**LICENCIADA DOLORES GELINA ARMENTA ORANTES**

  
**LICENCIADA MARTHA ELENA DE LA CRUZ MORENO**

**LISTA.-** Con fecha 14 de agosto de 2018, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- **CONSTE.-**

  
**SECRETARÍA DE LA  
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE  
SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE  
RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN  
PATRIMONIAL**